



## Resolución Administrativa

Puente Piedra, 02 de diciembre del 2024

### VISTOS:

El expediente N° 67-2022-PAD-ST-UP-HCLLH/MINSA, el Informe de Órgano Instructor N° 03-11-2024-O.I.PAD-HCLLH/MINSA, escrito de descargos de fecha 20 de diciembre de 2023, presentado por la servidora investigada, y;

### CONSIDERANDO:

Que, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM) y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, el Órgano Instructor traslada a este Despacho el Informe de Órgano Instructor N° 03-11-2024-O.I.PAD-HCLLH/MINSA, de fecha 21 de noviembre de 2024, así como los actuados en el expediente PAD signado con N° 67-2022-PAD-ST-UP-HCLLH/MINSA, sobre la investigación seguida en contra de la servidora **Lidubina Caruajulca Aguilar**, por presuntamente haber incurrido en falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, mediante el Informe de Precalificación N° 74-12-2023-ST-UP-HCLLH/MINSA de fecha 05 de diciembre de 2023, la Secretaría Técnica recomendó a la Jefa del Departamento de Enfermería del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario-PAD a la servidora **Lidubina Caruajulca Aguilar**, en calidad de enfermera de inmunización del Departamento de Enfermería del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, siendo la prognosis de la sanción suspensión desde un día hasta doce meses de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, con Carta N° 02/12/2023-OI.PAD-HCLLH/MINSA de fecha 04 de diciembre de 2023, el Órgano Instructor decidió instaurar PAD a la Lic. **Lidubina Caruajulca Aguilar**, en calidad de enfermera de inmunizaciones del Departamento de Enfermería del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, siendo notificada el 05 de diciembre de 2023 con acta de notificación S/N, por lo que el presente PAD prescribe indefectiblemente a partir del 05 de diciembre de 2024;

### IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA

Que, mediante Carta N° 02/12/2023-OI.PAD-HCLLH/MINSA de fecha 04 de diciembre de 2024, se dio

inicio al procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Lic. Lidubina Caruajulca Aguilar, en calidad de enfermera del Departamento de Enfermería del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, por la presunta comisión de la falta disciplinaria descrita a continuación:

➤ FALTA DISCIPLINARIA PRESUNTAMENTE INCURRIDA

La investigación Lidubina Caruajulca Aguilar, quien, al momento de cometer la presunta falta, tenía la calidad de enfermera del Departamento de Enfermería del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, habría presuntamente incumplido lo establecido en el numeral 4.4 del Manual de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado mediante Resolución Directoral N° 514-11/2012-DE-HCLLH/SA, y que señala "(...) 4.4. Cumplir y hacer cumplir las normas de bioseguridad y del proceso de atención de enfermería"

➤ NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

LEY N 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL CAPÍTULO I: FALTAS

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) la negligencia en el desempeño de las funciones

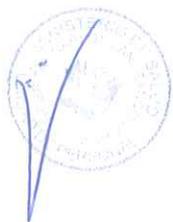
HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LAS FALTAS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE LOS SUSTENTAN:

Mediante Oficio N° 182-2022-OCI/HCLLH de fecha 05 de diciembre de 2022, el Órgano de Control Institucional puso en conocimiento del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, el Informe de Control Específico N° 012-2022-2-3881-SCE sobre hechos con presunta irregular al proceso de aplicación y disposición final de vacunas Pfizer contra la COVID-19 en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz: periodo 14 de octubre de 2021 al 31 de enero de 2022", en el caso de la servidora investigada (LIDUBINA CARHUAJULCA AGUILAR), concretamente, el no haber valorado que las vacunas Pfizer se encontraban fuera del periodo de validez y que las mismas fueron inoculadas a los servidores de la Entidad (HCLLH), transgrediendo lo establecido en el Manual de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado mediante Resolución Directoral N° 514-11/2012-DE-HCLLH/SA, y que señala "(...) 4.4. Cumplir y hacer cumplir las normas de bioseguridad y del proceso de atención de enfermería"

Que, Informe de Precalificación N° 74-12-2023-ST-UP-HCLLH/MINSA de fecha 01 de diciembre de 2023, la Secretaria Técnica del PAD recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Lidubina Caruajulca Aguilar, quien al momento de la presunta falta, tenía la calidad de enfermera del Departamento de Enfermería del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, habría presuntamente incumplido lo establecido en el numeral 4.4 del Manual de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado mediante Resolución Directoral N° 514-11/2012-DE-HCLLH/SA, y que señala (...) 4.4. Cumplir y hacer cumplir las normas de bioseguridad y del proceso de atención de enfermería, siendo la prognosis de la sanción es de suspensión sin goce de remuneraciones.

Que, el Órgano Instructor consideró, al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, la existencia de medios probatorios suficientes para sustentar que la servidora investigada habría cometido la falta prevista en el literal "d" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, al tener conocimiento del inicio del PAD, mediante Acta de Notificación S/N, en fecha 05 de diciembre de 2023, en calle 19 Mz. F – Lt. 18 – Urb. Angélica Gamarra de León Velarde, Los Olivos –





## Resolución Administrativa

Puente Piedra, 02 de diciembre del 2024

Lima; la servidora ha ejercido su derecho de defensa presentando escrito de descargos en fecha 20 de diciembre de 2023;

Que, el órgano instructor emitió su Informe de órgano Instructor signado con N° 03-11-2024-O.I.PAD-HCLLH/MINSA del 21 de noviembre de 2024, finalizando la etapa instructora, donde el Órgano Instructor señala que:



*(...)En el presente caso se tiene que, mediante Guía de Remisión Remitente N° 001-051086 de fecha 18 de octubre de 2021, la DIRIS Lima Norte asignó al Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, la cantidad de 166 frascos de VACUNA CONTRA SARS COV-2, ARNm, CON NUCLEOSIDOS MODIFICADOS (COMIRNATY) PFIZER, PHARMACIA & UP JOHN CO-30 ug/0.3 MI-INYECT-VIAL 0.45 mL x 6 DOSIS, LOTE FH8021, cuyo costo era de S/ 342.411. El lote tenía fecha de descongelamiento 08 de octubre de 2021, siendo su fecha máxima de uso hasta el 08 de noviembre de 2021, conforme al periodo de validez para vacunas descongeladas previsto en el Anexo N° 1-A de la Directiva Sanitaria N° 137-MINSA/2021/DGIESP de fecha 14 de octubre de 2021; sin embargo, del total de 166 frascos recibidos únicamente se utilizaron 65 frascos dentro de su vigencia, esto es desde 09 de noviembre hasta el 14 de diciembre de 2021, periodo en el que se inoculó a los servidores del hospital y finalmente 81 frascos no fueron utilizados, los que permanecieron en la Entidad hasta el 12 de octubre de 2022, sin ser retirados ni enviados al almacén general de la DIRIS Lima Norte para su baja correspondiente conforme a lo dispuesto en la Directiva Administrativa B° 249-MINSA/2018/DIGEMIN.*

*En atención a ello, se ha ello se tiene que, el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz contó con la conformación del Comité Central de Vacunación Covid-19, integrado por seis (6) servidores, (presidente, secretaria técnica y cuatro miembros), los mismos que fueron designados a través de la Resolución Directoral N° 009-02/2021-HCLLH/SA de fecha 03 de febrero de 2021, y cuyas funciones se dieron por concluidas mediante Resolución Directoral N° 151-06/2022-DE-HCLLH/MINSA de fecha 21 de junio de 2022; a través de la Resolución Directoral N° 15-02/2021-HCLLH/SA de fecha 08 de febrero de 2021, se aprueba el plan de acción: "Vacunación contra el COVID-19 (Fase I) del HCLLH" que consta de 25 folios (...); asimismo, en su artículo 2° encarga al Comité Central de Vacunación Covid-19 del Hospital ejecutar y monitorear el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones que contiene el plan de acción aprobado mediante la presente resolución.*

*Sobre el particular, es necesario enfatizar que la Resolución Directoral N.° 009-02/2021-HCLLH/SA asigna al Comité Central de Vacunación Covid-19 la responsabilidad de ejecutar y monitorear el cumplimiento de los objetivos y disposiciones contenidas en el*

plan de acción, donde no establece de manera específica y concreta las funciones individuales del personal que forma parte del comité general y/o específico, en esa línea mucho menos pudo haber designado funciones a la servidora Lidubina Caruajulca Aguilar, quien no formaba parte del Comité Central y/o Comité Operativa. Este vacío normativo es significativo, toda vez que la disposición encargada al comité resulta genérica y no delimita competencias; esta falta de precisión funcional impide atribuirle responsabilidades claras a la servidora en la calidad de enfermera perteneciente al servicio de inmunizaciones del Departamento de Enfermería del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, no demostrar durante la etapa instructiva el incumplimiento de lo establecido en el numeral 4.4 del Manual de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado mediante Resolución Directoral N° 514-11/2012-DE-HCLLH/SA, y que señala "(...) 4.4. Cumplir y hacer cumplir las normas de bioseguridad y del proceso de atención de enfermería", limitando cualquier imputación de incumplimiento a tareas que no le fueron asignadas de manera explícita.

Por el contrario, se desprende que la recepción de las vacunas fue gestionada exclusivamente por la secretaria del Comité Central de Vacunación y receptionada en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz por la Jefa de Inmunizaciones del HCLL, no existiendo evidencia que tanto una como la otra haya informado bajo algún medio a las enfermeras encargadas de realizar la vacunación sobre la fecha de descongelamiento de las vacunas y con ello la servidora Lidubina Caruajulca Aguilar, pueda advertir que se encontraban fuera del periodo de inoculación, esta omisión resulta relevante, ya que no se cuenta con documentación que demuestre que dicha información haya sido compartida, limitando así la posibilidad de responsabilizar a la investigada.

Así, el artículo 92° del RGLSC, establece lo siguiente: "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado.

Sobre el particular, el principio de causalidad previsto como principio de la potestad sancionadora de todas las entidades en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, siendo este principio un límite del ius puniendi. Respecto a este principio el Tribunal del Servicio Civil ha tenido oportunidad de pronunciarse en el fundamento jurídico 31 de la Resolución N° 002883-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, señalando que, la doctrina ha precisado que: "La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino sólo por los propios".

Por otro lado, el principio de confianza no se encuentra establecido literalmente como un principio que rige la potestad disciplinaria de la Ley SERVIR, no obstante, ello, resulta asequible su aplicación por mandato expreso del artículo 92° de su Reglamento General, que faculta la aplicación de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado. Así, el principio de confianza constituye un principio general del Derecho que tiene gran utilidad como criterio de imputación objetiva y como fundamento la regla general que solamente se responde por conductas que se encuentran dentro del ámbito de competencia de la persona, por lo que, en el marco de la administración pública, la máxima autoridad no tiene el deber de garante de poseer conocimientos técnicos y especializados que le oblique a la verificación de cada una de las acciones de sus



## Resolución Administrativa

Puente Piedra, 02 de diciembre del 2024

subordinados que cumplen funciones de especialistas técnicos y legales dentro del proceso de la división de trabajo.

En ese sentido es atendible lo alegado por la servidora toda vez que el hecho que se le atribuye efectivamente no constituye falta administrativa por cuanto conforme lo ha señalado que no se ha considerado ni señalado quien era el/la responsable de verificar la validez de las vacunas, puesto que, solo se verificaba, el frasco de la vacuna solo se consignaba la fecha de vencimiento tenía como enero de 2022, en ningún momento se brindó una charla especificando el día de descongelamiento, así como sus repercusiones; y de acuerdo a la Directiva Sanitaria N° 137-MINSA/DGIESP-2021 – Anexo N° 3-A, sobre las funciones de enfermero vacunador, no se encuentra establecida las funciones que se le pretenden atribuir, esto es, revisar la validez, más aún si esta fecha de descongelamiento no era de conocimiento del personal de enfermería, sino de las personas que recibieron las vacunas.

Es preciso señalar que, de los actuados se advierte que, las coordinaciones fueron realizadas entre la Jefa de Servicio de Inmunizaciones del HCLLH, Lic. Johana Salinas Calderón, responsable del servicio de inmunizaciones quien en todo caso sería la responsable directa de realizar el monitoreo y seguimiento del proceso de vacunación en coordinación con la Lic. Margot Gardenia Barnett Guillen quien si bien es cierto realizaba servicio remoto sin embargo ello no era impedimento para coordinar y/o monitorear la recepción en la DIRIS NORTE del lote de vacunación, la fechas y número de personas que diariamente se debía aplicar las vacunas Pfizer, debiendo haber advertido a las enfermeras vacunadoras la fecha que se recibieron las vacunas y el periodo de vigencia de las vacunas ante su descongelamiento y con ello evitar un perjuicio económico al estado, así como poner en riesgo la vida 120 servidores del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, quienes presuntamente fueron inoculados con un producto vencido.

Dentro de este contexto, se aprecia que la referida servidora investigada no formaba parte del comité como miembro; sin embargo no obstante a ello al ser parte del personal de enfermeras que inocularon las vacunas fuera del periodo de descongelamiento al momento de la Precalificación se recomendó el inicio de procedimiento lo cual fue acogido por el Órgano Instructor, sin advertir de manera clara las funciones específicas en las cuales habría incumplido; máxime si se ha determinado que, la presunta falta cometida habría sido por parte de la secretaria del comité central de vacunación pues según el informe de OCI, ésta fue la persona quien gestionó y coordinó la recepción de vacunas y otros, por lo que, en virtud del principio de confianza, concordante con el principio de causalidad que rige la potestad sancionadora del Estado, no existen razones suficientes, que sustenten la configuración de una falta administrativa en el presente caso, debiendo primar la presunción de inocencia de la investigada.



Sobre el derecho a la presunción de inocencia, esté se encuentra establecido como un derecho fundamental en el artículo 2° de la Constitución, en virtud del cual la responsabilidad disciplinaria podrá establecerse siempre que exista prueba que enerve tal presunción. Desde esta perspectiva las pruebas a cargo deben ser suficientes e idóneas, no debiendo existir un margen de duda, para la posterior aplicación de una sanción disciplinaria, lo que implica que la presunción de inocencia prevalece cuando las pruebas no son suficientes y concluyentes de la vinculación de la investigada con los hechos que se le atribuyen.

El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena, que con certeza acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por acto u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad.

#### CONCLUSIONES:

Este Órgano Instructor, después del análisis integral de los documentos antes mencionados y de lo alegado en los descargos de la servidora, así como del análisis de los instrumentos legales administrativos pertinentes y la jurisprudencia constitucional peruana, discurre que no hay elementos que ameriten la pertinencia de responsabilidad administrativa por la conducta descrita en la imputación inicial de la servidora Lidubina Caruajulca Aguilar quien al momento de cometer la presunta falta, tenía la calidad de enfermera del Departamento de Enfermería del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.

Lo indicado previamente se explica por el hecho que, en virtud de los principios de confianza y causalidad, así como de la teoría de la imputación objetiva, se concluye que la investigada no tiene responsabilidad administrativa, toda vez que las funciones de conformidad Manual de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado mediante Resolución Directoral N° 514-11/2012-DE-HCLLH/SA, y que señala: "(...) 4.4. Cumplir y hacer cumplir las normas de bioseguridad y del proceso de atención de enfermería" no incluyen las actividades relacionadas con la gestión, recepción y seguimiento del estado de las vacunas, las cuales se ha advertido que estas fueron realizadas directamente en la Jefa del Servicio de Inmunizaciones, Lic. Johana Salinas Calderón, y en la secretaria del comité, Lic. Margot Gardenia Barnett Guillen; Por lo que no se configura una falta administrativa en este caso, debiendo prevalecer la presunción de inocencia.

Finalmente, por las consideraciones expuestas, este órgano instructor determina que la servidora Lidubina Caruajulca Aguilar en calidad de enfermera del Departamento de Enfermería del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, no ha quedado debidamente acreditada la falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil constituida en "la negligencia en el desempeño de las funciones".

#### RECOMENDACIÓN AL ÓRGANO SANCIONADOR:

Por lo tanto, habiéndose desvirtuado la relación entre el hecho y la falta imputada a la servidora Lidubina Caruajulca Aguilar, en calidad de enfermera del Departamento de Enfermería del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, atendiendo que no cuenta con deméritos; se ha establecido su NO responsabilidad administrativa.



## Resolución Administrativa

Puente Piedra, 02 de diciembre del 2024

*En consecuencia, se recomienda NO HABER MERITO para imponer sanción disciplinaria de acuerdo a las consideraciones vertidas en el presente informe y se disponga ARCHIVAR LOS ACTUADOS*

Que, del análisis de los actuados y valoración de las pruebas obrantes en el expediente, este órgano sancionador hace suyo lo expuesto por el instructor y las conclusiones de su informe final; resumiéndose lo expuesto en cuanto a que la servidora **Lidubina Caruajulca Aguilar**, en calidad de enfermera del Departamento de inmunizaciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, las imputaciones atribuidas a la servidora

"(...) se ha desvirtuado la responsabilidad administrativa por la conducta descrita en la imputación inicial (...), sobre las siguientes conductas:

Puesto que:

"(...) Lo indicado previamente se explica por el hecho que, en virtud de los principios de confianza y causalidad, así como de la teoría de la imputación objetiva, se concluye que la investigada no tiene responsabilidad administrativa, toda vez que sus funciones de conformidad Manual de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado mediante Resolución Directoral N° 514-11/2012-DE-HCLLH/SA, y que señala "(...) 4.4. *Cumplir y hacer cumplir las normas de bioseguridad y del proceso de atención de enfermería*" no incluyen las actividades relacionadas con la gestión, recepción y seguimiento del estado de las vacunas, las cuales se ha advertido que estas fueron realizadas directamente en la Jefa del Servicio de Inmunizaciones, Lic. Johana Salinas Calderón, y en la secretaria del comité, Lic. Margot Gardenia Barnett Guillen; Por lo que no se configura una falta administrativa en este caso, debiendo prevalecer la presunción de inocencia.

Finalmente, por las consideraciones expuestas, por el órgano instructor quien determina que las imputaciones atribuidas a la servidora **Lidubina Caruajulca Aguilar** en calidad de enfermera de inmunizaciones del Departamento de Enfermería del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, no han quedado debidamente acreditadas, falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil constituida en "la negligencia en el desempeño de las funciones".

Por tanto, este órgano sancionador determina que la servidora **Lidubina Caruajulca Aguilar** en calidad de enfermera de inmunizaciones del Departamento de Enfermería del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, no ha incurrido en falta de carácter disciplinaria, al no subsistir la transgresión al literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil constituida en "la negligencia en el desempeño de las funciones".

Que, habiéndose desvirtuado la relación entre el hecho y la falta imputada por parte de la servidora Lidubina Caruajulca Aguilar, en calidad de enfermera de inmunizaciones del Departamento de Enfermería del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, además que la servidora no cuenta con deméritos; este despacho dictamina que no corresponde sanción y debe archivar los actuados del presente Procedimiento administrativo disciplinario en el extremo de la servidora antes mencionada.

De conformidad con la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificada y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - DECLARAR que no corresponde imponer sanción disciplinaria a la servidora Lidubina Caruajulca Aguilar, puesto que no incurrió en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, constituida en "la negligencia en el desempeño de las funciones", en virtud de los considerandos expuestos en la presente Resolución Administrativa; por tanto, se dispone ARCHIVAR los actuados del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 2°. - NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa a la servidora Lidubina Caruajulca Aguilar, de acuerdo con las formalidades que establece el TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativos General", para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



LIC. LINDER A. DEL AGUILA PINCHI  
Jefe de la Unidad de Personal del HCLLH  
Órgano Sancionador del PAD